

La condición en derecho comparado hispanocubano

La condición en general y sus clases

Condición es, tanto la calidad del nacimiento o estado de los hombres, en consecuencia de lo que tienen diferentes derechos y obligaciones y es éste el sentido en que se toma este vocablo en el axioma jurídico, que dice que «a cada uno se le supone conocedor de la condición de la persona con quien contrata», es decir, si es menor o mayor de edad, si nacional o extranjero, si soltero, casado, viudo o divorciado, etc.; como es, cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la sustancia de algún hecho, acto o contrato; como es, la calidad o circunstancia con que se hace o promete alguna cosa, o la cláusula especial puesta en un acto o contrato para entender o modificar sus efectos ordinarios, corrientes, como las cargas o gravámenes, los modos y formas, etc.; como es, la cláusula puesta en algún contrato o última disposición testamentaria, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro e incierto, o, dicho de otro modo, todo acontecimiento futuro e incierto de que se hace depender alguna obligación o disposición.

En esta última acepción del vocablo, es en la que voy a ocuparme de la condición.

Condición, en general, es, según las Partidas, «pleito o postura, que es fecha sobre otro pleito con esta palabra: «sí», como si dijérase uno a otro: prometo de te dar cien maravedíes si fuieres a tal lugar por mí». Y, en los contratos, es «la previsión de una circunstancia, cuya efectividad en el tiempo y en el espacio ha de ocasionar la realización de derechos hasta entonces eventuales», como, según la cita de Manresa, ha dicho un autor.

Se define por los tratadistas diciendo que es un hecho futuro e incierto al cual se subordinan los efectos de un acto jurídico, por voluntad de los que lo realizan; resultando así, uno de tantos elementos accidentales que es dable acompañe a cualquier acto jurídico. Un acontecimiento futuro e incierto, dicen Colin y Capitant, es el rasgo característico de la condición, y también el término

siempre por venir; pero su llegada es cierta, mientras que no se sabe si el acontecimiento condicional se producirá.

Mouton y otros dicen que son cuatro los requisitos que exige la condición para su efectividad: primero, que el acontecimiento del cual dependa la misma sea futuro en el sentido estricto de la palabra, y no presente, ni pasado, a no ser que éstos fueran desconocidos de las personas interesadas en la relación jurídica, cuyo resultado ha de deducirse de ellos; segundo, que sea al propio tiempo incierto el hecho que la constituya, bastando para que se cumpla dicha cualidad que sea desconocido de los contratantes; tercero, que, como consecuencia del indicado acto, sus virtudes afecten a una relación jurídica, y cuarto, que esta relación de derecho no pueda satisfacerse hasta el cumplimiento de la condición.

El Código civil vigente, sin definir la condición en ninguna de las circunstancias en que la admite, preceptúa consiguientemente, en cada caso, como después veremos y comentaré.

La condición es de varias clases, según su influencia en la relación jurídica, la causa de que su cumplimiento dependa, la naturaleza del hecho en que consista, y la forma o manera en que se manifieste.

Según influya en las relaciones jurídicas, la condición puede ser: *suspensiva*, porque afecte a la perfección del acto jurídico por su cumplimiento o realización, el origen del derecho a que atañe, como cuando en un legado, por ejemplo, éste se hace eficaz si el legatario cumple la condición de hacerse ciudadano cubano. *Resolutoria*, porque afecta a la duración de los derechos creados por el acto jurídico, produciendo su cumplimiento la extinción del derecho, como si se dejara un legado a determinado individuo hasta que sea licenciado del servicio militar.

Es potestativa, casual y mixta, según la causa de que dependa su cumplimiento. La primera, la *potestativa*, es aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de la persona a favor de la cual se ha constituido, aunque no por modo exclusivo. La *casual* es la que depende del azar. La *mixta* es la que depende de la voluntad y también de un acontecimiento extraño o ajeno a ella.

Por la naturaleza del hecho en que consiste es, atendiendo a que el hecho pueda o no realizarse, posible e imposible.

Possible es la que puede realizarse sin obstáculo en el orden

material ni en el moral. *Imposible*—moral, jurídica o físicamente—, no es, en rigor, verdadera condición, puesto que, desde luego, puede sentarse que no se ha de realizar, produciendo, no obstante, distinto efecto si se trata de un acto *mortis causa* o de un contrato. En el primer caso, la condición imposible de cualquier naturaleza que sea, se tiene por no puesta, mientras que en los contratos vicia el consentimiento y los anula, pues claro se deduce que no tiene ánimo deliberado de obligarse aquel que hace depender su compromiso de que se cumpla un acontecimiento que, física, legal o moralmente, no es posible se realice.

Porque el hecho consista en ocurrir o no ocurrir, es afirmativa y negativa.

La *afirmativa* es la que consiste en la realización de un hecho. La *negativa* es la que consiste en la no realización de un acontecimiento.

Por último, en este grupo, porque el hecho pueda o no cumplirse por partes, es divisible o indivisible.

La *divisible* puede ser *conjunta*, o séase varias ligadas en una oración por la conjunción copulativa «y», o *alternativa*, si es que son dos o más separadas por la conjunción disyuntiva «o». La *indivisible* es la que consta de un solo término, de un solo y único modo de ser y de cumplirse o varios, pero tan enlazados, que no sea posible descomponer sin destruirlos todos.

Y, en fin, por la forma de manifestarse, es la condición expresa o tácita.

La *expresa* es la que se manifiesta de un modo preciso, terminante, cabal, en el acto por los interesados. La *tácita* es la resultante del contexto del acto jurídico en que se produce.

Una condición puede afectar varios de estos caracteres en sí, como, por ejemplo, puede ser potestativa, suspensiva y divisible al par.

Los efectos que la condición en general produce en los actos jurídicos son los de suspender o resolver los de éstos, con la excepción de la imposible, que ya hemos visto antes que son distintos según se trate de actos *inter vivos* o *mortis causa*, pues a los primeros los anula y en los últimos se tiene por no puesta.

Por consiguiente, hay que atender, en cada una de cualquiera

de esas dos naturalezas—la suspensiva o la resolutoria—, al período en que se halle.

En la *suspensiva*, tenemos: la *pendiente*, la *existente* y la *deficiente*.

La primera, la *pendiente*, es la que está en espera del cumplimiento de la condición, derecho o relación jurídica del mismo dependiente y que está en período de gestación, sin saberse aún si ha de nacer o no, siendo, por tanto, solamente una esperanza transmisible a los heredos si se trata de actos *inter vivos*, porque, desde luego, es axiomático que el que contrata lo hace por sí y para sus herederos, y no transmisible, si se trata de actos *mortis causa*.

La segunda, la *existente*, es la que se ha cumplido y, por tanto, el acto se ha perfeccionado, dando origen a todos los derechos y acciones consiguientes, los cuales se retrotraen al momento de la realización del acto que afecta la condición. En su lugar, más adelante, comentando el artículo del Código civil que de ello trata, me he de ocupar de esta ficción de la retroactividad.

La tercera, la *deficiente*, es la que se sabe que no ha de cumplirse y, por tanto, el acto no llega a su perfección, quedando como si no se hubiera realizado.

En la resolutoria, cabe hacer la misma división que en la suspensiva. Y, así, en la *pendiente*, el acto surte todos sus efectos como si se hubiese realizado pura y simplemente, estando, no obstante, sujeto a revocación eventual si la condición fuere cumplida. En la *existente*, el acto se resuelve y rescinde revocándose todos los derechos hasta entonces producidos. Y en la *deficiente*, el acto queda subsistente de un modo definitivo y sigue produciendo sus efectos por modo irrevocable, como si se hubiera celebrado puramente sin condición ninguna.

Y expuesto todo esto, pasaré en seguida a la exposición de los preceptos del Código civil que recogen esta modalidad de los actos jurídicos, comentándolos en cada caso.

Comenzaré, para seguir el orden de su articulado, por el usufructo condicional y su extinción. El Código civil, en su libro segundo, título sexto, capítulo primero, sección cuarta, trata de los modos de extinguirse el usufructo. El artículo 513 preceptúa que el usufructo se extingue, entre otras causas, por la señalada en él con el número dos, que dice: «Por expirar el plazo por que se cons-

tituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.»

Ya dije que la condición resolutoria es aquella por cuyo cumplimiento se produce la extinción de un derecho. Estando la condición o el hecho incierto pendiente en este caso que estudió, el usufructuario disfruta los bienes, si bien con la amenaza de resolución de su derecho, y así, si lo transmite ha de hacerlo afecto a esa incertidumbre misma. Cumpliéndose la condición, el usufructo se extingue, y si no se cumple, el derecho del usufructuario se consolida y queda como si hubiera sido desde su origen puro, para terminar cuando se haya establecido o a la muerte del usufructuario o por cualquiera de las causas que señala este artículo que estudio.

Importa, empero, como dice Manresa, no confundir la condición de que puede depender el nacimiento o la extinción del usufructo con las condiciones que el constituyente pueda imponer al usufructuario, y cuya falta de cumplimiento puede también motivar la resolución del derecho si así se establece. Entendiendo tan respetable autor que en este último caso puede estimarse como hecho incierto determinante de la condición resolutoria que afecta al usufructo el dejar de cumplir las condiciones estipuladas; pero, aquí, el cumplimiento de la condición es precisamente la falta de cumplimiento de las condiciones, y, por otra parte, no siempre se establecerá la resolución, quedando reducidos los efectos de esa falta de cumplimiento a una simple indemnización.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España ha declarado, por su sentencia de 17 de Abril de 1884, que: «hecha la cesión de una casa por todo el tiempo en que no fuese necesaria al constituyente y con la expresa condición de haber de dejarse a disposición del mismo o de su esposa si volvían al pueblo en que radicaba el edificio, se concedió un usufructo eventual que debía extinguirse, no sólo por el simple regreso del dueño o de su mujer, sino con mayor razón por otra causa más apremiante que ésta, como la necesidad de atender a sus alimentos, emplear su importe en operaciones comerciales y, en general, cualquier otra que llenase la condición impuesta de llegar el caso de ser la casa necesaria al constituyente». Y por la de 1.^o de Octubre de 1919, que: «la intención del testador, al establecer el legado de usufructo, fué

favorecer a los herederos, concediéndoles la importante facultad de vender las fincas, aun en vida de los usufructuarios, determinando que la enajenación fuese una nueva causa de extinción del usufructo, aparte de las enumeradas en el artículo 513 del Código civil, que deben considerarse como subsistentes, por no implicar derogación de las mismas y sí una adición a ellas la causa especial de extinción establecida por el testador». Manresa entiende, con perfecta razón, que no se trata de una nueva causa de extinción de usufructo, como dice el Tribunal Supremo, sino de una condición resolutoria incluida en el número dos del artículo comentado.

El libro tercero, capítulo segundo, en la sección cuarta, del propio Código civil, se ocupa de la «institución de heredero y del legado condicional o a término», en los artículos del 790 al 805, inclusive, disponiendo: «que las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición», el 790; y «que las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales», el artículo 791.

Estos dos artículos, que se armonizan y completan, sientan la procedencia de la condición en la institución de herederos y en los legados, preceptuando el segundo cómo debe acudirse a las reglas establecidas para las obligaciones, a fin de resolver cualquier caso no prevenido en la sección. No se hace preciso comentarlos. Nada hay en ellos oscuro ni que haga necesario dar a sus preceptos más interpretación que la que de su letra se desprende.

Mas sobre lo preceptuado en el 792, o séase que: «las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa», si precisa hacer algún comentario, volviendo, principalmente, sobre los efectos de esas condiciones que, por imposibles, en los testamentos se tienen por no puestas, mientras que a los contratos y obligaciones los anula. ¿Por qué esa diferencia? Para explicarla, dice Amandi que se ha supuesto generalmente que se chancean o están locos los contrayentes al imponer y admitir tales condiciones, y que el testamento es un acto muy serio para admitirse en él la presunción de chanza, debiendo, por lo tanto, presumirse error o

inadvertencia en el testador, y que la verdadera causa, según otros autores, ha sido el favor de las últimas voluntades, y que, al fin, tratándose del heredero, no sería justo interpretar en su perjuicio las distracciones o las burlas del testador. Pero estas explicaciones no satisfacen, porque, como pregunta Goyena : ¿da el testador que obra así gran muestra de sano juicio ? Y Gutiérrez sostiene que la explicación de un hecho no es su justificación.

La Jurisprudencia consagra, como es natural, el principio. La española, en sentencia de 5 de Noviembre de 1887, dice : «que estando prohibida por la Ley la fundación vincular, es imposible de derecho la condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se transmita a personas extrañas, debiendo tenerse por no puesta esa condición y estimarse puro el legado. Y la de Cuba, en sentencia de 27 de Abril de 1907, dice que : «la escritura otorgada por el dueño de una parte alícuota de un inmueble, o el juzgado en su rebeldía, vendiendo sin limitación esta parte al objeto de disolver el condominio, no es inscribible en la forma indicada, si el copropietario adquirió su porción a virtud de disposición testamentaria sujeta a condición de no enajenarla durante cierto tiempo, habiéndosele, además, nombrado un sustituto en dicha propiedad, porque, conforme a la ley Hipotecaria, es necesario que queden a salvo, en toda enajenación sujeta a condición, los derechos de los interesados en dicha condición».

El artículo 793 previene que : «la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste». «Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltero o viudo.»

En el Derecho romano, la prohibición de casarse que se le hacía a un soltero era nula, como contraria a las leyes ; pero era lícito imponerla a los viudos ; hasta que Justiniano, que no la aceptaba en este caso, la aceptó al fin, con la mayor amplitud, exigiendo la caución Muciana de restituir lo habido si se faltaba a la condición.

Nuestro Código civil, al condenar el precepto en cuanto entraña la prohibición absoluta de contraer matrimonio, hace la excepción del viudo o viuda a quien se le podrá imponer por su difunto consorte o

por los ascendientes o descendientes de éste, excepción ésta que, para Ferreira, notable comentarista del Código portugués—y yo con él—, es contraria a la moral, pues que, prohibiéndosele al viudo contraer segundas nupcias, no se le impone penalidad ninguna porque se entregue a una mancebía escandalosa, ni se le prohíbe tampoco el prohijamiento de la prole habida en esta unión.

Manresa, en cambio, cree justificada esta prohibición si se considera que por ella se evita que los bienes dejados al viudo sean disfrutados, a virtud del segundo matrimonio, por la persona que, con más o menos ofensa de la memoria del cónyuge difunto, venga a ocupar su puesto en la familia.

Para este autor, en la prohibición de contraer matrimonio es de distinguir la absoluta, que no autoriza excepción ninguna, de la relativa, o séase aquella que, en algún modo, la admite; siendo a la primera de ellas a la que la Ley se refiere en este artículo 793 que examino, por lo cual estima que, con razón declaró el Tribunal Supremo de España, en su sentencia de 7 de Diciembre de 1899, que: «es válida la condición impuesta al heredero de no contraer matrimonio con determinada persona, porque no es ésta la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio a que se refiere el artículo 793».

El artículo 794 prescribe que: «será nula la disposición hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona». Y comentando Amandi tal precepto, exclama que bien ha hecho la Ley en anular la disposición hecha en las condiciones en el mismo explicadas. El espíritu del precepto es, después de todo, el mismo contenido en el artículo 669 del propio Código civil, prohibitivo de los testamentos mancomunados, sean recíprocos o a beneficio de un tercero. Esa cláusula o condición de que el heredero o legatario haga, a su vez, en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona, es contraria a la buena fe y a la naturaleza de los testamentos. Por ello es que todas las legislaciones modernas están conformes en privar de eficacia a dicha condición.

En este punto ha declarado la Dirección de los Registros de España, por su Resolución de 10 de Julio de 1909, que: «no contraviene el precepto del artículo 794 la disposición testamentaria en la que el testador impone a su heredero la obligación de con-

ciencia de hacer testamento y designar en él una persona de confianza encargada de continuar determinadas obras benéficas».

Los artículos 795 y 796 preceptúan, en relación a las condiciones potestativa, casual y mixta, y dicen: el primero, que: «la condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador». Exceptuándose el caso en que la condición cumplida no puede reiterarse. Y el segundo, el 796, dice que: «cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa. Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida».

Ya he expuesto antes lo que son las condiciones potestativas, casuales y mixtas: estos dos artículos precedentes disponen con claridad y precisión el modo, tiempo y casos en que ellas deberán ser cumplidas.

Los artículos 797 y 798, que se armonizan, disponen, que: «la expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad». «Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible a los herederos que afiance el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación», el 797. Y el siguiente, 798, que: «cuando sin culpa o hecho propio del heredero o legatario no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente, en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conforme a su voluntad». «Cuando el interesado en que se cumpla o no impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición.»

Esta forma de la condición que estriba en determinar la aplicación que ha de darse a todo o parte de lo dejado por el testador, o en imponer una carga o gravamen al heredero o legatario, se denomina en Derecho romano «modo», y así se dice a este legado «legado modal», expresándose, generalmente, con la frase «para» —que entre los romanos es «ut»—, diciendo así: «lego una casa y

su terreno a mi ahijado Eustasio, «para» que le sirvan sus provechos y alojamiento en aquélla, para poder concluir sus estudios»; y este legado, como es visto, se torna en legado propiamente condicional, por la mera voluntad del testador, bastando tan sólo cambiar la palabra «para» por «si», y expresar entonces que «lega la casa, etc., a su ahijado Eustasio, «si» acaba sus estudios». Toda duda que pueda presentarse en esta institución se resuelve siempre considerando tanto el legado como la institución de heredero, «modal» y no condicional; y lo mismo cuando en vez de expresarse el destino de legado se le grava, o a la herencia, con una carga cualquiera a favor de un tercero.

La jurisprudencia cubana ha resuelto, en sentencia de 15 de Junio de 1914, que: «el derecho del legatario a retener los frutos percibidos, si procede de buena fe, pugna con el de los herederos de obtener la devolución de la cosa legada con sus frutos, concedido por el primero de estos artículos».

Los artículos desde el 799 al 804, inclusive, que forman un núcleo, al desarrollar los preceptos que fijan el cumplimiento de las diversas condiciones a que se contraen, dicen así: el 799, que «la condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento»; el 800, que «si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán con afianzar que no harán o no darán lo que le fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses»; el 801, que «si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse». «Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.» El 802, que «la administración de que se habla en artículo precedente se conferirá al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios»; el 803, que «si el heredero condicional no tuviere coherederos o teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración dando fianza». «Si no la diere se conferirá la administración al heredero

presunto, también bajo fianza, y si ni uno ni otro afianzara, los Tribunales nombrarán tercera persona que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero»; y el 804, que «los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente».

Precisan, pues, que cuando sea impuesta una condición resolutoria, la disposición testamentaria deberá cumplirse inmediatamente a la muerte del testador: que, cuando la condición sea suspensiva, se espere el cumplimiento de ésta para cumplir la disposición testamentaria, permaneciendo, mientras, la herencia en administración; y que: siendo la condición potestativa-negativa, se cumpla, desde luego, la sustitución o legado, mediante prestación de fianza por el heredero o legatario.

La jurisprudencia cubana ha resuelto en su sentencia de 7 de Agosto de 1901, que: «el precepto del artículo 801 del Código civil, para el caso en que el heredero fuese instituído bajo condición suspensiva, no puede tener aplicación cuando la institución se hace de heredero universal usufructuario, sin condición suspensiva alguna, y, por tanto, el instituído tiene derecho a entrar en la posesión de la herencia en la forma que le ha sido dejada, sin que obste a esto que el testador hubiere designado la persona a quien debían pasar los bienes después de los días del usufructuario, pues, en este caso, no es el artículo citado, sino otros preceptos legales, los que deben aplicarse, puesto que aquél se refiere claramente a situación distinta, o sea aquella en que la herencia no se transmite sólo por la muerte del testador, sino que queda pendiente del cumplimiento de la condición, no existiendo propiamente quien tenga derecho a disfrutarla mientras aquélla no se cumpla».

Y, por último, en esta materia de institución de heredero o legados condicionales, el artículo 805 preceptúa que: «será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado». «En ambos casos, hasta que llegue el término señalado o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo.» «Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituído.»

Disposición ésta del «ex die» e «in diem», que no consideró nunca válida el Derecho romano.

Amandi, comentando el artículo, dice textualmente : «El respeto a la voluntad del testador, en que se inspira la Ley, no era compatible con la prohibición romana. ¿Por qué razón fundamental, si el testador puede dejar sus bienes de un modo completo, sin condición y perpetuamente a una persona, no ha de poder limitar el tiempo que ésta disfrute de la herencia, sea retrasando el momento de entrar en ella, sea reduciendo a un número de años o a una época determinada ese mismo disfrute? Si no había razón para prohibirlo, tampoco había imposibilidad material de cumplir semejantes disposiciones; por lo cual la Ley no ha podido menos de aceptar y sancionar esta especie de condición, determinando la mejor manera de cumplirla; salvo lo que el testador hubiera dispuesto y no fuera contrario a las leyes y buenas costumbres. El precepto de este artículo es supletorio del testamento.»

El Tribunal Supremo de España ha dictado dos sentencias del mayor interés en este punto; y son : la de 22 de Abril de 1903, según la que : «cuando el testador lega ciertas fincas determinando que no se entreguen al legatario hasta cierto día, y que no puedan venderse por éste, antes, bajo pena de pérdida del legado, se entiende que el legado no se adquiere hasta que llega el día fijado, ni en usufructo ni en nuda propiedad, por lo que, al enajenarse antes de ese día la nuda propiedad, se realiza un acto nulo y se incurre en la pérdida de las fincas legadas». Y la de 24 de Febrero de 1915, que declara que : «las frases por las que una testadora instituye heredero universal a su esposo durante su vida, sin otros llamamientos, no significan una institución a término, sino pura, que faculta al heredero para disponer libremente durante su vida y para después de su muerte».

Ahora paso a ocuparme de las *obligaciones sujetas a condición*; y, seguidamente de ellas, para cerrar este trabajo, lo haré de los preceptos de la ley Hipotecaria en relación con la materia.

El Código civil, en el libro cuarto, título primero, capítulo tercero, sección primera, en los artículos que corren del 1.113 al 1.124, inclusive, se ocupa de las obligaciones puras y de las condicionales.

El primero de esos artículos, el 1.113, dice que : «será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un

sucedido futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución».

Con el carácter que es propio en las leyes, como muy bien dice Mañresa, da este artículo la definición de las obligaciones puras, dándola también, implícitamente, por oposición al concepto de las condiciones y, por tanto, con sólo suprimir la negativa, de las de éstas, que el artículo siguiente amplía, al explicar lo esencial en la naturaleza de ellas:

La jurisprudencia, tanto la española como la nuestra, tienen sentencias de un alcance bastante a fijar el concepto y naturaleza de una obligación pura, que ha de ser muy útil conocer para estudiar en su más amplio sentido la materia.

El Tribunal Supremo de España dice, en su sentencia de 20 de Octubre de 1892, que: «el hecho de señalar un plazo prudencial para que se pague la suma por que la sentencia declara obligados a los demandados no implica desconocimiento de que la obligación de que se trata es exigible desde luego, ni altera su carácter de pura». Y en la de 3 de Diciembre de 1898, que: «cuando no aparece nada que demuestre que está subordinada la obligación de pago al resultado de una liquidación, la obligación debe entenderse pura, sin que por ello se infrinja el artículo 1.113, que trata de las obligaciones condicionales».

Nuestro Tribunal Supremo tiene resuelto, por su sentencia de 11 de Marzo de 1903, que: «el cumplimiento de la obligación de constituir una garantía hipotecaria para el pago de una cantidad en determinado plazo es exigible por el acreedor, mientras esta última obligación no se haya cumplido, aunque haya transcurrido el plazo concedido, puesto que aquélla es una obligación pura y no condicional». Y por la de 9 de Junio de 1919, que: «la cesión de una manzana de terreno, que impone el artículo 33 de las Ordenanzas de Construcción de la ciudad de la Habana, a todo aquel que desde hacer un reparto de población, no da origen a obligaciones condicionales ni recíprocas, porque el uso a que debe dedicarse el terreno cedido no constituye condición, sino el cumplimiento de un requisito legal».

El artículo 1.114, como acabo de decir, completa el concepto de la obligación condicional, en la que todo depende del aconteci-

miento que constituya la condición. Dice el artículo : «En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos dependeán del acontecimiento que constituye la condición.»

Cuáles son las condiciones que pueden influir en el cumplimiento de una obligación ya lo he explicado al comienzo de este trabajo.

En los artículos 1.115 al 1.119, inclusive, veremos cómo surten sus efectos según su naturaleza.

La jurisprudencia española, en su sentencia de 15 de Febrero de 1905, dice que : «las obligaciones condicionales no son eficaces ni puede existir mora en su cumplimiento hasta que la condición se realice y el deudor conste». Y la cubana dispone, en su sentencia de 1 de Marzo de 1905, que : «la obligación contraída por un heredero al adjudicarse bienes de la herencia, de pagar a uno de sus coherederos determinada cantidad cuando éste cumpla una edad señalada, no es una obligación condicional, sino a plazo». En la de 15 de Enero de 1908, que : «no constituye obligación condicional con relación a un contrato de compraventa el pacto celebrado entre vendedor y comprador, según el cual parte del precio, del que en total se da por recibido aquél, queda en poder del último para, en su caso, responder con él a una obligación contraída por el vendedor respecto a la explotación de la cosa vendida, puesto que el dicho contrato en tales condiciones celebrado, y habiéndose entregado la cosa, no sólo quedó consumado sino que, además, las obligaciones mediante él contraídas, en cuanto a la venta se refieren, eran puras y simples». Y en la de 29 de Junio de 1919, que : «dependiendo la exigibilidad de una obligación de un hecho que había de realizarse en una fecha fijada—en el caso el pago de unos acreedores preferentes—, si dicho pago no se ha verificado, la deuda no es exigible ; y carece de importancia decidir si la obligación es condicional, como entiende la sentencia recurrida, o a plazo, según propone el recurso».

En los artículos siguientes, del 1.115 al 1.119 inclusive, veremos, como ya dije, el desenvolvimiento de las condiciones y el criterio legal seguido para considerar cuándo, cada una, conforme a su especie, a su naturaleza, puede estimarse cumplida.

Dicen esos artículos : el 1.115, que : «cuando el cumplimiento

de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones del Código». El 1.116, que: «las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la Ley anularán la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta». El 1.117, que: «la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuera ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar». El 1.118, que: «la condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que, verosímilmente, se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación». Y el 1.119, que: «se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

El principio sentado por el primero de estos artículos, el 1.115, es justo por demás. Concederle validez y no declarar nula la obligación que dependiera exclusivamente de la voluntad del deudor hubiera sido equivalente a dar sanción a obligaciones no existentes, a ir contra el precepto del artículo 1.236 del mismo Código civil, que dice que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Si bien es bueno notar que el Código, en este artículo que comento, hace la oportuna aclaración de que dependa «exclusivamente» de la voluntad del deudor el cumplimiento de la obligación que el dicho artículo declara nula; pudiendo, por tanto, no ser así solo, exclusivamente dependiente de él, si que también de la voluntad de un tercero, o de la suerte, lo que haría la condición mixta, con aplicación de los preceptos que la rigen.

El artículo 1.116 se refiere a las condiciones imposibles, de las que ya he tratado explicando la marcada diferencia de sus consecuencias según procedan de actos *mortis causa*, donde se tienen por no puestas—es bueno repetir—, o de *contratos*, a los que invalida al viciar el consentimiento, que no cabe aceptar se preste buena-mente a lo irrealizable.

Los artículos 1.117 y 1.118 se ocupan de las condiciones positivas y negativas. Sus preceptos son claros, precisos, terminantes, y, con lo ya dicho en tesis general sobre ellas, se hace innecesario todo comentario. Sólo un punto precisa ligera aclaración ; y es el relativo a la falta de fijación del tiempo en que la condición deberá estimarse cumplida ; debiendo, en estos casos, estarse a la naturaleza de la condición y acontecimiento que la afecte.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España ha declarado, en su sentencia de 23 de Mayo de 1905, que : «la reserva del deudor en un reconocimiento de deuda de su causante para practicar algunas averiguaciones sobre la existencia o inexistencia de la obligación, no envuelve plazo alguno ni hace relación, por tanto, a los artículos 1.118 y 1.128, siendo más bien una condición que puede resolver el compromiso.

El artículo 1.119 se contrae a los casos en que el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la obligación, y preceptúa que la condición se tendrá por cumplida.

El Tribunal Supremo de Cuba declara, en su sentencia de 22 de Abril de 1901, que : «aunque se trate de obligaciones condicionales, éstas son exigibles, no obstante el artículo 1.113 del Código civil, si el obligado impide voluntariamente el cumplimiento de la obligación, porque en este caso, conforme al artículo 1.119, la condición se entiende cumplida».

El artículo 1.120 preceptúa que : «los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la obligación, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. ¡Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que, por la naturaleza y circunstancias de aquélla, deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó. En las obligaciones de hacer y de no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida».

ANDRÉS SEGURA CABRERA,

Abogado y Notario